



CONVENIO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL ENTRE LA ADUANA NACIONAL Y LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Conste por el presente CONVENIO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL, que suscriben entre las partes, bajo el tenor de las siguientes cláusulas:

PRIMERA. (PARTES INTERVINIENTES)

La ADUANA NACIONAL, representada legalmente por la Lic. Marlene Daniza Ardaya Vásquez, Presidenta Ejecutiva a.i., designada mediante Resolución Suprema N° 02361 de 25 de enero de 2010, con atribuciones para suscribir Convenios de conformidad a lo señalado en el inciso n) del artículo 39 de la Ley General de Aduanas N° 1990, que en lo posterior se denominará "AN".

La AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS entidad autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, representada por su Director Ejecutivo, Ing. Gary Andrés Medrano Villamor, designado a través de Resolución Suprema No. 05747 de 5 de julio de 2011 con domicilio, Av. 20 de Octubre Esquina Campos N° 2685 de la Ciudad de La Paz, que para los efectos del presente convenio se denominará como "ANH".

Cuando en el presente Convenio se mencione a la AN y la ANH de manera simultánea, se las denominará como "LAS PARTES", quienes garantizan su legal y legítima representación para la suscripción del presente Convenio.

SEGUNDA. (ANTECEDENTES)

El Estado Plurinacional de Bolivia, reconoce la necesidad de fortalecer las instituciones dependientes del mismo para el cumplimiento de sus objetivos institucionales a efectos de ser un auténtico instrumento de servicio público, procurando alianzas estratégicas interinstitucionales como herramienta para una administración eficiente y transparente.

El proceso de facilitación y control del comercio internacional requiere la incorporación de elementos como la agilización de los procesos de atención a los agentes operadores del comercio, incorporación de tecnologías de información, acceso a la información, coordinación entre instituciones relacionadas y simplificación de procedimientos.

En ese sentido, es que las partes mediante reuniones de coordinación, plasmadas en las Actas de reunión de fechas 17/05/2016, 23/05/2016 y 28/10/2016, acordaron la necesidad

Handwritten signatures and stamps on the left margin, including a stamp with 'G.G. Aduana Nacional P. P. A.N.H.' and another with 'G.G. Director Ejecutivo ANH'.



Aduana Nacional

de suscribir un convenio de cooperación interinstitucional, con la finalidad de establecer mecanismos de control para la lucha frontal contra el contrabando.

TERCERA. (MARCO NORMATIVO)

El **Artículo 365 de la Constitución Política del Estado** establece que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

El **Artículo 367 de la Constitución Política del Estado**, señala que la explotación, consumo y comercialización de los hidrocarburos y sus derivados deberán sujetarse a una política de desarrollo que garantice el consumo interno equitativo en todo el territorio nacional.

El **Artículo 1 de la Ley General de Aduanas N° 1990** de 28 de julio de 1999, señala que la potestad aduanera es el conjunto de atribuciones que la ley otorga a la Aduana Nacional, para el cumplimiento de sus funciones y objetivos, y debe ejercerse en estricto cumplimiento de la presente ley y del ordenamiento jurídico del Estado.

El **Artículo 29 de la Ley General de Aduanas N° 1990** de 28 de julio de 1999, establece que la Aduana Nacional se sujetará a las políticas y normas económicas y comerciales del país, cumpliendo las metas, objetivos y resultados institucionales que le fije su Directorio en el marco de las políticas económicas y comerciales definidas por el gobierno nacional.

El **Artículo 1 de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994 del Sistema de Regulación Sectorial**, señala: créase el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), cuyo objetivo es regular, controlar y supervisar aquellas actividades de los sectores de telecomunicaciones, electricidad, hidrocarburos, transportes, aguas y las de otros sectores que mediante ley sean incorporados al Sistema y que se encuentren sometidas a regulación conforme a las respectivas normas legales sectoriales; asimismo el **inciso k) del Artículo 10** del mismo cuerpo legal, establece que la Superintendencia de Hidrocarburos se encuentra facultada para realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades, pudiendo suscribir convenios Interinstitucionales con entidades del sector público y otras que desarrollen actividades concurrentes y que coadyuven al cumplimiento de sus objetivos institucionales.

En virtud, el **Artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009** de la **Estructura organizativa del Poder Ejecutivo del Estado Plurinacional** se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la



Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

El Artículo 37 inciso n) de la Ley General de Aduanas N° 1990 de 28 de julio de 1999 establece que la Aduana Nacional tiene atribuciones de aprobar convenios con aduanas extranjeras y otras instituciones.

El Artículo 31, inciso d) del Reglamento a la Ley General de Aduana promulgado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11 de agosto de 2000 -, dispone que son funciones de la Aduana Nacional establecer relaciones interinstitucionales en los ámbitos nacional e internacional, así como coordinar acciones a nivel nacional con otros organismos que intervienen en el tráfico y control de mercancías, con el objetivo permanente de facilitar el comercio exterior y lograr la represión efectiva de ilícitos.

El Artículo 138 del Reglamento a la Ley General de Aduanas aprobado con Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, dispone que la declaración de mercancías de exportación deberá presentarse, cuando corresponda, con las autorizaciones previas y certificaciones exigidas por disposiciones legales vigentes.

El Artículo 24 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 18 de mayo de 2005, dispone que la Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) es el Ente Regulador de las actividades de transporte, refinación, comercialización de productos derivados y distribución de gas natural por redes y el **inciso d) del Artículo 25** del mismo cuerpo legal, establece que es atribución del mismo Ente Regulador, autorizar la importación de hidrocarburos.

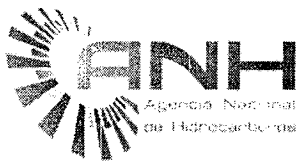
El Decreto Supremo N° 28419 de 21 de octubre de 2005, tiene por objeto establecer los requisitos técnicos y legales y el procedimiento para obtener autorización de importación de hidrocarburos y sus productos refinados regulados y no regulados.

El Artículo 1 del Decreto Supremo N° 27330 de 31 de enero de 2004, establece que se declara como prioridad nacional e interés público, la simplificación de trámites con la finalidad de agilizar, optimizar tiempos y reducir los costos de los mismos.

El Artículo 1 y Disposiciones Adicionales del Decreto Supremo N° 0572 de 14 de julio de 2010, aprueba la Nómina de Mercancías sujetas a Autorización Previa y/o Certificación, que en anexo forma parte indivisible del citado Decreto Supremo.

El Decreto Supremo N° 1499 de 20 de febrero de 2013, aprueba el Reglamento de Calidad de Carburantes y el Reglamento de Calidad de Lubricantes, que fue modificado y complementado por el Decreto Supremo N° 2741 de 27 de Abril de 2016.

La Ley N° 264, de 31 de julio de 2012, Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana



Aduana Nacional

“Para una vida Segura” en su Artículo 49, Parágrafo I dispone que la Agencia Nacional de Hidrocarburos implementará un Sistema de Información de Comercialización de Combustibles, a través de la instalación de tecnología de autoidentificación por radiofrecuencia en todas las estaciones de servicio, así como el colocado de etiquetas de autoidentificación en todo vehículo automotor que circule en territorio nacional.

El **Decreto Supremo N° 1436 de 14 de diciembre de 2012** del Reglamento de la **Ley N° 264**, en su **artículo 31 - parágrafo II** señala que la implementación técnica, legal, administrativa y fiscalizadora, del Sistema de Información de Comercialización de Combustibles será reglamentada mediante resolución administrativa emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

La **Resolución Administrativa RAN-ANH-UN N° 012/2015 de 19 de junio de 2015** aprueba el **Reglamento del Sistema de Información de Comercialización de Combustibles (B-SISA)**, que en su **Artículo 28 - párrafos II y III**, establece que la ANH podrá proporcionar la información generada por el B-SISA a otras instituciones públicas, previa suscripción de convenios de cooperación interinstitucional, asumiendo el compromiso de disponer de la infraestructura tecnológica para soportar los mecanismos de intercambio de información con el B-SISA, donde se establecerán el medio para la transmisión o conexión simultánea a la información, el tipo de información y la periodicidad de los reportes a ser proporcionada por la ANH cuando corresponda; asimismo las entidades públicas competentes podrán solicitar a la ANH de forma expresa, justificada y detallada la restricción del abastecimiento de combustible a vehículos motorizados y otros, y de igual forma requerir el levantamiento de las restricciones, además las personas afectadas por la restricción del abastecimiento de combustibles deberán realizar las gestiones ante la entidad que solicito la restricción.

CUARTA. (OBJETO GENERAL DEL CONVENIO)

El presente convenio de cooperación interinstitucional tiene por objeto desarrollar e implementar mecanismos de facilitación, control y transferencia de información entre **LAS PARTES** para que coadyuve en las labores y operaciones encargadas por el Estado, a cada una de estas.

QUINTA. (OBJETIVOS ESPECÍFICOS)

1. Desarrollar e implementar servicios tecnológicos que permitan el intercambio electrónico de información entre las dos instituciones, para programar el abastecimiento de hidrocarburos para el mercado interno y los volúmenes para la exportación.
2. Desarrollar e implementar servicios tecnológicos que permitan el intercambio



electrónico de información entre las dos instituciones, que coadyuven al trabajo de las tareas de inteligencia y lucha contra el contrabando que realiza la Aduana Nacional.

3. Implementación de servicios tecnológicos para obtener información de las importaciones y exportaciones realizadas por empresas autorizadas por la ANH.
4. Desarrollar e implementar servicios tecnológicos que permitan el intercambio electrónico de información entre las dos instituciones, sobre la importación de cilindros y Kits de Gas Natural Vehicular y vehículos dedicados a GNV.
5. Desarrollar e implementar servicios tecnológicos que permitan el intercambio electrónico de información entre las dos instituciones, para validar las Declaraciones Únicas de Importación de Vehículos (DUI) e información de los números de chasis de los vehículos motorizados sujetos a importación e importados para el control de abastecimiento de vehículos de reciente importación.
6. Efectuar acciones de control conjunto y/o coordinado en el territorio nacional durante el tránsito de importación y exportación de productos hidrocarburíferos.
7. Generar protocolos de transferencia de información sobre motorizados que no demuestren la legalidad de su circulación en territorio boliviano y mecanismos para la restricción de abastecimiento de combustible.
8. Efectuar la restricción de abastecimiento de combustible en Estaciones de Servicio a vehículos que tengan procesos judiciales o administrativos con la AN y se encuentren en ejecución, a solicitud de esta, a través de la implementación de mecanismos de interoperabilidad entre plataformas informáticas.

SEXTA. (OBLIGACIONES DE LAS PARTES)

LAS PARTES se responsabilizan y comprometen al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) Designar a funcionarios representantes de cada institución, para realizar la coordinación entre ambas instituciones.
- b) Implementar servicios tecnológicos de consulta e intercambio de información entre ambas instituciones.
- c) Realizar la revisión de la nómina de mercancías sujetas a Autorización Previa y/o Certificación, en función a los plazos establecidos para las mismas.
- d) Establecer mecanismos de coordinación y cooperación en la ejecución de tareas de control en puntos fronterizos, Áreas de Control Integrado u otros al interior del país que sean de interés de las PARTES; existiendo la posibilidad de compartir

G.G.
Roberto G.
Mendoza O.
A.N.B.



infraestructura física (oficinas) para la ejecución de las labores que corresponden a cada institución.

- e) Establecer mecanismos de coordinación y cooperación entre ambas instituciones para el intercambio de información sobre motorizados que circulan ilegalmente en el país.
- f) Establecer mecanismos para informar y transparentar la gestión del trámite ante el Operador de Comercio Exterior.
- g) Desarrollar e implementar mecanismos para la transmisión de las solicitudes de restricción de abastecimiento de combustible en Estaciones de Servicio a través de medio electrónico adjuntando la imagen digital del documento físico del requerimiento.

De la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS-ANH

- a) Permitir el acceso a la información de las Autorizaciones Previas o Permisos para exportación e importación de productos hidrocarburíferos, para consulta e intercambio de información con la AN, contemplados en el alcance del presente convenio.
- b) Actualizar la información contemplada en el sistema B-SISA, para consulta e intercambio de información con al AN.
- c) Establecer instrumentos o medios de comunicación con la plataforma informática de la AN, para proporcionar en línea información generada por el B-SISA.
- d) Proporcionar información periódica a la AN de vehículos que circulan con placas clonadas, repetidas o varios registros, identificados mediante el B-SISA.
- e) Restricción de abastecimiento de combustible en Estaciones de Servicio a motorizados a través del B-SISA, a solicitud de la AN respaldado por un documento físico de requerimiento que será presentado vía la plataforma informática de la ANH o físicamente adjunto a la solicitud.
- f) Establecer el procedimiento de Restricción de abastecimiento de combustible en Estaciones de Servicio a motorizados a través del B-SISA.
- g) Dar aviso a la AN de cualquier evento que pueda impedir temporalmente la transmisión de las instrucciones.

De la ADUANA NACIONAL-AN

- a) Permitir el acceso a la información de las importaciones y exportaciones de hidrocarburos, para consulta e intercambio de información contemplados en el alcance del presente Convenio.
- b) Proporcionar información de motorizados que no demuestren que circulan legalmente en el país.
- c) Proporcionar en línea información sobre la importación de cilindros y Kits de Gas Natural Vehicular, vehículos dedicados a GNV y Declaraciones Únicas de



Importación de Vehículos (DUI) e información de los números de chasis de los vehículos motorizados sujetos a importación e importados para el control de abastecimiento de vehículos de reciente importación.

- d) Proporcionar información sobre la recuperación de deudas aduaneras y los resultados obtenidos del uso de la información y capacidades del B-SISA.
- e) Cumplir con el procedimiento emitido por la ANH para atender las solicitudes de restricción de abastecimiento de combustible en Estaciones de Servicio.
- f) Atender con celeridad los requerimientos de la ANH, respecto a problemas operativos generados en la trasmisión de las solicitudes de la AN.
- g) Atender las consultas de usuarios emergentes de las solicitudes de restricción de abastecimiento de combustible en Estaciones de Servicio, siendo responsable de los requerimientos realizados.

SEPTIMA. (DE LOS COORDINADORES)

Para el logro de los objetivos y cumplimiento de los compromisos establecidos en el presente Convenio, LAS PARTES, designarán a las personas encargadas de realizar la coordinación entre ambas instituciones, pudiendo sustituir las mismas, a través de una nota enviada con la debida anticipación.

OCTAVA. (DE LA SEGURIDAD DEL ACCESO AL SISTEMA B-SISA E INFORMACION COMPARTIDA).- La responsabilidad de protección y uso de los datos de acceso a la **Aplicación Web y Servicios Web** de la ANH corresponde a la AN quien adoptará las medidas y técnicas organizativas que coadyuven a mitigar la manipulación no autorizada de estos datos evitando su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado, habida cuenta del estado de la tecnología, la naturaleza de los datos y los riesgos a que estén expuestos.

Queda terminantemente prohibido el uso y manipulación de la información compartida para fines distintos a los señalados en el presente Convenio, acción que determinará el incumplimiento a las estipulaciones del presente Convenio.

NOVENA. (DE LOS TIPOS DE CONSULTAS Y MECANISMOS DE ACCESO).- El sistema B-SISA cuenta con diferentes tipos de la consulta, de acuerdo a las necesidades de la AN, la ANH pone a disposición los siguientes:

CONSULTA DE CONSUMO: La ANH podrá certificar los datos de consumo de combustible, pudiendo ser leído e impreso, para lo cual ha visto por conveniente otorgar la siguiente información:





- | | |
|-------------------------|---|
| a) Estación de Servicio | g) Cantidad |
| b) NIT EE.SS. | h) Precio unitario |
| c) Departamento | i) Monto en Bs. |
| d) NIT consumidor | j) Fecha venta |
| e) Razón social | k) Factura |
| f) Producto | l) Fotografías de los vehículos registrados (cuando corresponda). |

Para efectos de la creación de usuarios, la AN deberá remitir en medio físico y digital la siguiente información:

- | | |
|-----------------------|-----------------------|
| a) Número Cédula | h) Nombre Cargo |
| b) Complemento | i) Departamento |
| c) Nombre | j) Provincia |
| d) Primer Apellido | m) Oficina |
| e) Segundo Apellido | n) Correo Electrónico |
| f) Fecha Nacimiento | ñ) Teléfono Celular |
| g) Nombre Institución | o) Teléfono Oficina |

DÉCIMA (CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN).-

I. La información proporcionada o transmitida por la ANH a la AN, no debe ser proporcionada a personal no autorizado o ajeno, a terceras personas sean naturales o jurídicas o dársele otro tipo de uso y/o destino, salvo en el caso de denuncias o procesos jurisdiccionales iniciados ante Autoridades competentes.

II. La AN debe mantener la confidencialidad de la información en cualquier fase del tratamiento de datos obtenidos del sistema B-SISA obligados por el presente convenio. Tal obligación subsistirá aún después de concluida la vigencia del presente Convenio, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera generarse en sujeción al ordenamiento jurídico.

III. La responsabilidad de la protección y el uso de contraseñas del Sistema B-SISA corresponde a los servidores públicos autorizados de la AN.

IV. En cumplimiento a Ley N° 264, el contenido del Sistema B-SISA, contempla información de los ciudadanos, motorizados y consumo de combustible en territorio nacional, la cual es considerada confidencial, por lo tanto la AN se obliga a precautelarla, salvo en el caso de denuncias o procesos jurisdiccionales iniciados ante Autoridades competentes.

G.G.
Arbano A.
Pozo P.

G.G.
María José
Puyuc P.
A.N.B.

G.G.
M. G.
A.N.B.

G.G.
C. G.
A.N.B.



V. El intercambio de información realizado por la AN y la ANH se encuentra sujeto al marco legal dispuesto en el Artículo 67 del Código Tributario Boliviano aprobado por Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, así como lo dispuesto en el Decreto Supremo 077 de 15 de abril de 2009, el Decreto Supremo N° 122 de 13 de mayo de 2009 y normativa legal vigente.

DECIMA PRIMERA. (VIGENCIA DEL CONVENIO)

El presente Convenio entrará en vigencia a partir de su firma y tendrá eficacia legal de cinco años calendario desde la notificación oficial por la AN a la ANH, comunicando el cumplimiento del requisito interno de aprobación de su Directorio, de conformidad con el artículo 37, inciso n) de la Ley General de Aduanas. Asimismo, cabe aclarar que anualmente las partes evaluarán el logro de los objetivos del Convenio.

Una vez terminado el periodo de vigencia del Convenio, en caso de existir acuerdo entre las partes, se efectuará las gestiones necesarias para renovar el contenido y/o vigencia del presente Convenio.

DECIMA SEGUNDA. (MODIFICACIONES)

Si durante la vigencia del presente Convenio, **LAS PARTES** firmantes consideran necesario modificar o elaborar alguna complementación a las actividades aprobadas, dicha modificación o enmienda se realizará a través de una Adenda en cualquier momento y por mutuo acuerdo, debiendo la parte interesada hacer conocer por escrito a la otra parte la modificación o complementación propuesta, para su aceptación por escrito.

DÉCIMA TERCERA. (TERMINACIÓN DEL CONVENIO)

El presente Convenio dejará de surtir sus efectos legales, además del transcurso del tiempo en el plazo establecido, cuando así lo determinen las PARTES de mutuo acuerdo o cuando una de ellas comunique por escrito a la otra su deseo de concluir con el presente Convenio con la fundamentación necesaria, caso en el cual cesara sus efectos sesenta (60) días después de recibida la notificación, sin perjuicio del cumplimiento de las actividades en curso.

DÉCIMA CUARTA. (SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS).

El presente Convenio se suscribe, entre otros, en base al principio de Buena Fe, por tanto **LAS PARTES** establecen que en caso de producirse alguna controversia entre ellas con relación al mismo, será resuelta inicialmente por medio de la negociación directa en un plazo no mayor a treinta (30) días.

De persistir la controversia, las partes acudirán a la vía legal que corresponda.

DÉCIMA QUINTA. (DE LAS COMUNICACIONES ENTRE LAS PARTES).

Toda comunicación o notificación, que con motivo del presente Convenio, deba ser cursada a cualquiera de las partes se entenderá como válidamente efectuada si ésta es dirigida a la autoridad que suscribió el Convenio y consigna sello de recepción de la institución.

DÉCIMA SEXTA. (CONFORMIDAD Y ACEPTACIÓN)

Las partes intervinientes, Lic. Marlene Daniza Ardaya Vásquez por la AN y el Ing. Gary Andrés Medrano Villamor por la ANH, declaran su absoluta conformidad con el tenor y alcance de todas y cada una de las cláusulas del presente Convenio, enfatizando que en la suscripción del mismo, no ha intervenido vicio alguno que anule el consentimiento de las partes, obligándose las mismas a su fiel y estricto cumplimiento.

En constancia de ello, firman al pie del presente documento, en cuatro (4) ejemplares, del mismo tenor.

La Paz, 23 de noviembre de 2016

G.E.
Alber...
P...
A.N.S.

M...
L...
A.N.B.

M.P.
G...
A.N.B.

M.P.
G...
A.N.B.

G.N.J.
María José
Castro P.
A.N.H.


Lic. Marlene Daniza Ardaya Vásquez
PRESIDENTA EJECUTIVA a.i.
ADUANA NACIONAL



Ing. Gary Andrés Medrano Villamor
AGENCIA NACIONAL DE
HIDROCARBUROS

